



NOTA INTERNA N° 299

Santiago, 19 de Mayo de 2020

MATERIA

Atiende consulta de esa División respecto a beneficiaria de pensión de sobrevivencia del art. 9 del D.LN°3.500, que no fue considerada como tal para el aporte adicional [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: [REDACTED]

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



50325620

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS 299

ANT.: [REDACTED] de [REDACTED]
de la [REDACTED]

MAT.: Emite pronunciamiento acerca de beneficiaria de pensión de sobrevivencia que deberá ser considerada para el pago de aporte adicional.

FTE: D.L. N°3.500, de 1980.

DE : FISCAL

A : [REDACTED]

Mediante la [REDACTED] citada en Antecedentes, esa [REDACTED] ha solicitado a [REDACTED] un pronunciamiento acerca de lo obrado por [REDACTED] respecto de la situación de la [REDACTED], a quien le concedió una pensión de sobrevivencia en calidad de madre de hija de filiación no matrimonial a causa del fallecimiento del afiliado don [REDACTED] pero sin el pago de aporte adicional.

Agrega que en una primera instancia, [REDACTED] rechazó la solicitud presentada con [REDACTED] por la interesada, debido a que resolvió que el informe social aportado se encontraba incompleto, de manera tal que le solicitó que aportara uno nuevo, el cual fue presentado con [REDACTED], documento que sirvió de antecedente a la concesión de su pensión del artículo 9° del D.L.N°3.500, de 1980, pero sin el pago del aporte adicional por cuanto estimó que la interesada presentó la documentación con posterioridad al plazo establecido en la normativa aplicable en la especie para tal efecto.

Finalmente, refiere esa [REDACTED] que [REDACTED] únicamente efectuó el pago del aporte adicional fraccionado por [REDACTED] correspondiente a la acreditación como beneficiaria de pensión de sobrevivencia de la hija menor de edad, común del afiliado con la [REDACTED] a quien le concedió pensión bajo la modalidad de retiros programados.

Sobre el particular [REDACTED] debe hacer presente que esta Superintendencia ha reiterado en diversas oportunidades que al momento de verificar la condición de vivir a expensas que se debe acreditar para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia por parte de la [REDACTED] del afiliado fallecido, según el citado artículo 9° del D.L. N°3.500, de 1980, se debe aplicar la normativa contenida en el Libro III, Título I del Compendio de Normas del Sistema y en particular, en relación al informe social, aquellas normas contenidas en el Anexo 2A, en cuanto a que las conclusiones de dicho documento deben fundamentarse en antecedentes verificables.

Pues bien es del caso señalar que lo obrado en este sentido por [REDACTED] se encuentra ajustado a la normativa aplicable en la especie y a la jurisprudencia administrativa emanada de este organismo fiscalizador, en cuanto efectivamente era necesario requerir un informe social complementario del primero que acompañó [REDACTED] para acreditar su condición de dependencia económica del afiliado a la fecha de su muerte.

Con todo, [REDACTED] debe hacer presente que habiendo revisado las conclusiones del primer informe social acompañado por la interesada ha verificado que aquél, si bien es cierto en sí mismo no fue suficiente para dar por acreditada la condición de vivir a expensas exigida por la letra b) del artículo 9 del DL. N°3.500, de 1980, contiene información que sirvió de base para presumir la efectividad de dicha circunstancia.

En particular, es importante tener presente que según el primer informe social emitido con [REDACTED], existía una notable diferencia en el nivel de ingresos que percibía el afiliado a la fecha de su muerte y el de la interesada, elemento fundamental que en este caso, como se explicó en el párrafo anterior, fue el antecedente esencial para acreditar la dependencia económica del afiliado fallecido.

Seguidamente cabe señalar que el tercer párrafo del N°2 del Anexo N°6 del título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones que regula el cálculo del Aporte Adicional para el caso de las pensiones de sobrevivencia disponiendo en lo pertinente que:

Si a la fecha del cálculo del aporte adicional, existiese en trámite una solicitud de calificación de invalidez para un beneficiario, se deberá considerar como si éste no fuere inválido y una vez dictaminada la invalidez se deberá enterar el aporte adicional faltante, si correspondiere. Por otra parte, si al momento de realizarse el cálculo del aporte adicional existiese algún beneficiario respecto de quien no se contara con toda la documentación que acredite su derecho a pensión, se enterará el aporte adicional sin considerarlo. En todo caso, el beneficiario mantendrá su derecho sobre el aporte adicional y se enterará el monto faltante, una vez que la Administradora termine el proceso de validación correspondiente.

En atención a lo precedentemente expuesto, se concluye que [REDACTED] debió haber considerado como beneficiaria del aporte adicional a la [REDACTED]; de modo tal que esa

División deberá instruir a esa administradora para que proceda en tal sentido, y le informe de dicha gestión a interesada a la brevedad posible.

FISCALÍA

[REDACTED]

DISTRIBUCIÓN

- [REDACTED]
- Fiscalía